

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2019-000152-00
Demandante:	MUNICIPIO DE LA VEGA
Demandado:	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU-
ASUNTO:	Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE LA VEGA, a través de apoderada judicial contra la INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU-.

2. LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE LA VEGA, suscribió convenio interadministrativo de operación n.º ICCU -163-2015, con el -ICCU-, el 9 de junio de 2015 cuyo objeto era “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA POLIDEPORTIVO CENTRO URBANO EL VINO DEL MUNIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA”, con fecha de iniciación el 8 de julio de 2015, con un plazo inicial de 6 meses y con fecha de terminación el 7 de enero e 2016, por una suma total de \$226.641.505,35.

Posteriormente, se suscribió la adición y prórroga n.º 1, por la suma de \$64.000.000, y por un periodo de 4 meses, fijando como fecha de terminación el 7 de mayo de 2016; no obstante, el 4 de mayo de 2016, se suscribió la prórroga n.º 2, extendiéndose el plazo a 3 meses más, con una fecha de terminación definitiva el 7 de agosto de 2016.

El valor final del convenido quedó fijado en \$290.461.505,35.

Con el fin de dar cumplimiento al convenio interadministrativo de operación n.º ICCU -163-2015, el municipio suscribió el contrato de obra pública n.º 194 de 2015, con Oscar Tamayo Peralta -R/L HACER DE COLOMBIA LTDA,

en calidad de contratista, por un valor de \$226.461.505,35, concluyendo el 21 de septiembre de 2016.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener orden de pago del saldo reconocido en el acta de liquidación del convenio interadministrativo de operación n.º ICCU -163-2015, suscrita el 30 de abril de 2018.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L. 1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el artículo 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un contrato, pueden iniciarse bien porque la entidad no cumplió la obligación contractual pactada, o porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por el contrato en sí, el acta de inicio y recibo final y el acta de liquidación del contrato si ella resultare necesaria, sin perjuicio de la exigencia de documentos que revisten necesidad de aporte atendiendo a la naturaleza y objeto del contrato.

El Consejo de Estado ha manifestado que los títulos derivados de contratos estatales, por regla general, son de aquellos llamados complejos, es decir, que el contrato, por sí mismo, no resulta suficiente para prestar mérito ejecutivo, por lo que es perentorio que, junto a éste, se acompañen los documentos necesarios para el perfeccionamiento de una obligación

susceptible de ser ejecutada y de donde pueda evidenciarse su causación e incumplimiento, y hacer de las sumas reclamadas, liquidas.

La Alta Corporación¹, señaló:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo, en la medida en que está conformado no por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se puedan deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura, y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere, además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual puede el pago verbi gracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”

De otra parte, el Consejo de Estado² precisó lo siguiente:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debida en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato

¹ CE 3, Auto 24 Ene. 2007, e 31825, R. Correa

² CE 3, Auto 20 Nov. 2003, e25061, R. Correa

en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentó copia del acta de liquidación del convenio interadministrativo de operación n.º ICCU -163-2015 del contrato de obra pública n.º 140-2015, suscrita el 30 de abril de 2018, junto con la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos de la Alcaldía de La Vega que da cuenta que es primera copia (fls. 2-9).

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el Art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE LA VEGA Z y en contra del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU--, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON 34 CENTAVOS (\$58.461.505,34), por concepto del saldo fijado en favor del municipio en el acta de liquidación del convenio interadministrativo de operación n.º ICCU -163-2015, suscrita el 30 de abril de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU- o en quien recaiga dicha función, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011.

Para tal efecto, la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) M/cte., en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: Adviértase al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU-, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L.1564/2012 términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Yomary L. Vesga López, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

002/I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cccf05497ffef996c12e79159572f8e3bbc22ed39ccc9a60855fa148f07273f**

Documento generado en 16/03/2021 07:35:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>